



San Andrés Islas, Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado	88001-4003-003-2020-00024-00
Demandante	CANDELARIO MERCADO PARRA
Demandado	BRILLIT SULAI DE PEREYRA DE AVILA
Auto de Sustanciación No.	00264-2022

Visto el informe secretaria que antecede, revisado el expediente se observa, que desde el pasado 03 de diciembre de 2020, el presente proceso se encuentra inactivo, sin que la parte interesada, haya efectuado las diligencias de notificación a la parte demandada, de conformidad con el Art. 290 al 293 del C.G.P.,

Al respecto, el artículo 317, del Código General del Proceso establece:

Artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso. “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Lo anterior, se requerirá a la parte actora de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal respectiva de hacer las diligencias de notificación a la parte demandada, so pena de desistimiento tácito.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

Resuelve:

1. Requerir al procurador judicial de la parte demandante, a fin de que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal respectiva de hacer las diligencias de notificación a la parte demandada, so pena de desistimiento tácito.
2. Lo anterior, so pena de desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE

JUEZA

Natally Púa

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3999422f21b628232aec88c9790eb0c0a450daac3d354efb36e9c0cc3197a2f9**

Documento generado en 09/08/2022 01:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>